



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-249/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: ERICA AMÉZQUITA DELGADO

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
3.1. Tesis de la decisión.....	3
3.2. Justificación de la decisión.....	3
3.2.1. Marco normativo	3
3.2.2. Caso concreto.....	6
3.2.2.1. Contexto de la controversia	6
3.2.2.2. Sentencia impugnada	7
3.2.2.3. Agravios ante Sala Superior	8
3.2.2.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.....	9
4. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	José Manuel Rodríguez Natarén, representante del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tabasco
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
PRD:	Partido de la Revolución Democrática en Tabasco

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tabasco

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Denuncia.** El tres de noviembre de dos mil veinticinco, Morena denunció a José Manuel Rodríguez Natarén por desempeñarse simultáneamente como asesor coordinador de la fracción parlamentaria del PRD en el Congreso de Tabasco y representante propietario del mismo partido ante el Consejo Estatal del OPLE. También denunció al PRD por *culpa in vigilando* [faltar a su deber de vigilancia].
- A decir de Morena, el denunciado, al acudir en días y horas hábiles a sesiones del Consejo Estatal del OPLE y defender los intereses del PRD ante el Congreso local, vulneró los principios de imparcialidad, equidad, neutralidad e incurrió en uso indebido de recursos públicos.
- 1.2. Improcedencia de la queja [PES/006/2025].** El once de noviembre de ese año, el OPLE desechó la queja al considerar que los hechos denunciados no actualizaban la competencia electoral, sino administrativa.
- 1.3. Primera sentencia local [TET-AP-007/2025-III].** El cinco de enero, el Tribunal local revocó la improcedencia de la queja y ordenó al OPLE su admisión y sustanciación.
- 1.4. Segunda resolución del OPLE.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el diecisiete de marzo, el OPLE emitió una nueva determinación en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.
- 1.5. Recurso de apelación [TET-AP-06/2026-II].** Inconforme con esa resolución, el veintitrés de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de apelación. El doce de mayo, el Tribunal local confirmó la determinación del OPLE.
- 1.6. Sentencia impugnada [SX-JG-46/2026].** El diecinueve siguiente, Morena controversió esa decisión ante la Sala Regional quien, el nueve de junio, **confirmó** la resolución del Tribunal estatal.



8. **1.7. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el diez de junio, Morena interpuso el presente recurso.

2. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional².

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Tesis de la decisión

10. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

11. El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
12. Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, numeral 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.
13. Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

14. También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria, conforme a la cual este órgano colegiado ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
15. En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de ese ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
16. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados por este órgano de decisión, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.
17. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
18. Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
<p>Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad



	<p>planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General³.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁴.• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁵.• Cuando se ejerza control de convencionalidad⁶.• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁷.• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁸.
--	---

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional⁹. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad¹⁰. • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento¹¹.
--	--

19. En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

3.2.2. Caso concreto

3.2.2.1. Contexto de la controversia

20. Derivado de la denuncia presentada por Morena contra José Manuel Rodríguez Natarén por, presuntamente, infringir la normativa electoral debido a su desempeño simultáneo como representante del PRD ante el Consejo Estatal del OPLE y como asesor coordinador ante el Congreso, el mencionado OPLE determinó que no se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad, neutralidad y uso indebido de recursos públicos. Esto al considerar que:

- No existía prohibición expresa en el artículo 54 de la Ley Electoral local¹², tampoco en las Constituciones federal y local para que un asesor fuera representante partidista.
- La asistencia del denunciado a doce sesiones del OPLE no vulneraba principios electorales, sino que podría implicar, en todo caso, responsabilidad administrativa ante el Congreso local. Por lo que dio vista al órgano interno de control del referido órgano legislativo.
- Las intervenciones del denunciado en las sesiones del Consejo Estatal del OPLE no constituyeron propaganda ni uso indebido de recursos públicos.

⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

¹² Cuyo contenido textualmente es el siguiente: 1. No podrán ser representantes de los Partidos Políticos ante los órganos del Instituto Estatal: I. Los magistrados, jueces o consejeros del Poder Judicial Federal o del Estado; II. Los magistrados, jueces instructores, secretarios y servidores públicos del Tribunal Electoral de Tabasco; III. Los miembros en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca federal, estatal o municipal; IV. Los agentes del Ministerio Público del fuero común o federal, y V. Los ministros de culto religioso.

21. EL Tribunal local, por su parte, confirmó la determinación del OPLE, al estimar que:

- La ley Electoral local no prohíbe que servidores públicos, salvo cargos específicos, sean representantes partidistas.
- No se acreditó uso indebido de recursos públicos, tampoco vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad o equidad.
- La publicidad de las sesiones del OPLE no convierte las intervenciones del denunciado en propaganda.
- Las posibles irregularidades corresponden al régimen administrativo, no electoral.
- La resolución estuvo debidamente fundada y motivada.

3.2.2.2. Sentencia impugnada

22. La Sala Regional responsable **confirmó** la resolución del Tribunal local, de acuerdo con lo siguiente:

a) Indebida interpretación del principio de tipicidad y del artículo 134 Constitucional. Consideró que, bajo el principio de tipicidad en materia administrativa sancionadora electoral, las infracciones deben estar expresamente descritas en la norma. De modo que, si no existía prohibición para que un servidor público fuera representante partidista, en consecuencia, no había sanción por incompatibilidad de cargos.

Asimismo, consideró que la distracción de funciones en horario laboral por parte del denunciado no configura por sí solo uso indebido de recursos públicos en el ámbito electoral, ya que el artículo 134 constitucional debía analizarse a partir de si la conducta **afectó la equidad de la contienda o si ocurrió dentro de un proceso electoral**, lo cual, en el caso no se había acreditado.

b) Aplicación del voto razonado. Declaró inoperante el agravio porque Morena solo transcribió argumentos sin confrontar la resolución.

c) Falta de motivación. Consideró infundado el agravio, porque el Tribunal local sí justificó que la difusión de las sesiones públicas del Consejo Estatal del OPLE responde a un principio de transparencia. La publicidad de estas sesiones no convierte en automático las intervenciones del denunciado en propaganda o proselitismo, ya que no se demostró la intención de influir en la ciudadanía, tampoco de generar desequilibrio electoral. Además, señaló que

los temas tratados en las sesiones **no se relacionaban con procesos electivos o candidaturas**¹³.

d) Falta de exhaustividad e incongruencia por inaplicar los precedentes.

Precisó que los precedentes SUP-JE-167/2021 y SUP-REP-121/2019 no eran aplicables, ya que se referían a supuestos distintos relacionados con uso indebido de recursos, **ocurridos dentro de un proceso electoral**, a diferencia del presente caso.

e) Indebida valoración probatoria. Calificó como ineficaz el agravio de Morena, debido a que no aportó pruebas suficientes para acreditar el uso indebido de recursos públicos o la incidencia en la equidad electoral. Señaló que, si bien el Tribunal local tuvo por acreditada la distracción de funciones; esto no era suficiente para configurar una infracción electoral.

f) Indebida remisión del asunto al ámbito administrativo en contravención a la primera sentencia local. Explicó que no hubo un pronunciamiento previo sobre la cuestión competencial, por lo que, al resolver el procedimiento, era posible advertir que no existía incidencia en la materia y que correspondía a otra jurisdicción examinar el uso del tiempo laboral de forma diversa.

g) Incorrecto análisis de la libertad de expresión ante la ausencia de llamado al voto e inexistencia del acto proselitista. Consideró infundado el agravio porque la limitante del artículo 134 constitucional para los servidores públicos respecto al uso indebido de recursos públicos sólo se actualizaba si existía impacto en la ciudadanía o en la contienda electoral que **provocara inequidad** entre partidos políticos, hechos que no se habían acreditado.

h) Indebida desestimación de la culpa *in vigilando*. Señaló que era inoperante el agravio porque, al no acreditarse la infracción principal, no procedía sancionar al PRD.

3.2.2.3. Agravios ante Sala Superior

23. En su escrito de demanda, Morena hace valer los siguientes agravios:

¹³ Véase fojas 13 y 14 de la sentencia impugnada, en las cuales la Sala Xalapa analizó la participación del denunciado en las sesiones del Consejo Estatal del OPLE.



a) Indebida interpretación del artículo 134 constitucional. Sostiene que la sentencia impugnada interpreta de forma restrictiva el artículo 134 de la Constitución General, al exigir que el uso de recursos públicos para fines partidistas sólo sea sancionable si ocurre durante un proceso electoral o elección próxima.

b) Inaplicación del mandato *en todo tiempo*. Alega que la Sala Responsable omitió advertir que la obligación de imparcialidad en el uso de recursos públicos es permanente, pues el referido precepto constitucional exige su aplicación *en todo momento*, no solo en periodos electorales.

c) Falta de análisis sobre el uso de tiempo oficial remunerado. Reclama que no se estudió si el servidor público utilizó tiempo laboral pagado por el erario para actividades partidistas.

d) Falta de exhaustividad probatoria. Señala que la Sala Xalapa no valoró diversas pruebas para determinar si la actuación partidista fue autorizada o justificada.

e) Exclusión indebida de precedentes relevantes. Manifiesta que se ignoraron precedentes de la Sala Superior que reconocen la infracción por uso de recursos públicos, aunque no haya proceso electoral en curso.

f) Remisión incorrecta al ámbito administrativo. Sostiene que la conducta denunciada tiene dimensión electoral, no solo administrativa, porque afecta la equidad y neutralidad en la competencia partidista.

g) Error al exigir propaganda o llamado al voto. Señala que en su denuncia no sostuvo que la infracción dependiera exclusivamente de propaganda electoral o llamado expreso al voto, sino que el núcleo de esta fue el uso de tiempo oficial remunerado para defender intereses partidistas ante una autoridad electoral.

3.2.2.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

24. Como se anticipó, la reconsideración hecha valer es improcedente, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad

que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala Regional se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.

25. Tampoco se considera actualizada alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
26. Del análisis de la determinación impugnada se observa que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local, en la que confirmó la determinación del OPLE, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado.
27. Ello, al considerar que, como razonó el órgano jurisdiccional estatal, en el artículo 54 de la Ley Electoral no existe prohibición legal para que un servidor público sea representante de un partido político, por lo que, al no haber tipicidad, tampoco existía incompatibilidad de cargos.
28. Asimismo, estimó que la distracción de funciones en horario laboral por parte del denunciado no constituía, por sí sola, uso indebido de recursos públicos **en la materia**, ya que las participaciones del funcionario ocurrieron en un ámbito institucional de transparencia y **carecieron de elementos** proselitistas, propaganda o llamados al voto **que afectaran la equidad de la contienda**.
29. Desestimó los precedentes que Morena consideró eran aplicables, porque se referían a casos distintos; señaló que el recurrente no ofreció pruebas suficientes para acreditar la inequidad o uso indebido de recursos; y reiteró que la infracción sólo se actualiza cuando hay llamado al voto o incidencia directa en la equidad en la contienda.
30. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional el análisis emprendido por la Sala Regional se dirigió únicamente a convalidar el alcance que se le dio a una norma secundaria; y a verificar si la conducta denunciada vulneraba los principios constitucionales previstos en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General, lo cual, en modo alguno, conlleva un planteamiento genuino de constitucionalidad, pues no redefinió el alcance del citado precepto, tampoco inaplicó la norma local por ser contraria a la Constitución.



31. Así, el análisis relativo a si el desempeño simultáneo de dos cargos o actividades constituye una infracción, se vincula únicamente con el principio de tipicidad.
32. De ahí que, en consideración de este órgano colegiado, se está ante un pronunciamiento de legalidad.
33. Además, la invocación del artículo 134 Constitucional para evaluar una conducta fáctica a partir de una valoración probatoria no dota al asunto de un examen de constitucionalidad.
34. No pasa inadvertido que Morena sustenta la procedencia del recurso intentado porque, en su concepto, la Sala Xalapa:
 - a) Interpretó directamente el artículo 134 de la Constitución al determinar que el uso del tiempo laboral de un servidor público sólo es relevante si ocurre durante un proceso electoral;
 - b) Inaplicó implícitamente ese artículo, el cual obliga a las personas servidoras públicas a usar los recursos públicos de forma imparcial en todo momento; y
 - c) El asunto es relevante y trascendente porque es necesario definir si un servidor público vulnera el citado artículo al usar tiempo oficial remunerado para actuar como representante de un partido ante la autoridad electoral.
35. En concepto de este órgano jurisdiccional, no se justifica la procedencia excepcional del recurso de reconsideración con motivo de las alegaciones efectuadas.
36. En primer lugar, porque la cita del artículo 134 Constitucional por parte de la Sala Regional para analizar la conducta infractora no implicó una interpretación de este, ya que, como se señaló, se limitó a verificar si las conductas atribuidas al denunciado, en su calidad de funcionario, vulneraban los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y uso indebido de recursos públicos a partir de un análisis probatorio y precedentes de esta Sala Superior.
37. Además, importa destacar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentraña y explica el contenido de la norma fundamental determinando su sentido y alcance con

base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático¹⁴, extremos que no se actualizaron en el caso.

38. Aunado a que, esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando la prohibición analizada esté prevista constitucionalmente no implica que, en su aplicación al caso concreto se tenga que abordar un análisis de naturaleza constitucional¹⁵.
39. En segundo lugar, contrario a lo que estima Morena, la Sala responsable tampoco inaplicó de manera implícita el artículo 134 Constitucional. Esto porque, como se demostró, el análisis realizado por la Sala responsable se limitó a verificar si la conducta denunciada encuadraba en la hipótesis normativa ya prevista y destacadamente sostuvo que, para actualizar la infracción, es necesario que **se influya en la equidad de la contienda o competencia entre los partidos políticos**, sin desconocer o dejar de aplicar el mandato constitucional a partir de un análisis probatorio de las conductas denunciadas.
40. Centralmente, porque se acreditó que, durante las participaciones del denunciado en las sesiones del OPLE no estaba en curso un proceso electoral, no se acreditó la proximidad de una elección y se probó que los temas tratados no se relacionaban con un proceso electoral o con cuestiones inherentes a una elección.
41. En adición a lo anterior, se considera que, el resultado del proceso de subsunción normativo realizado por la Sala responsable no configura, por sí mismo, una inaplicación implícita, sino una inconformidad por parte del recurrente, al no coincidir con la valoración de legalidad de la conducta denunciada.
42. En tercer lugar, no se advierte que el tema planteado revista importancia y trascendencia porque los planteamientos involucrados están relacionados con

¹⁴ Ver la Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO; publicada en el Semanario Judicial de la Federación; tomo VIII, noviembre de 1991, página 39, registro digital: 205755.

¹⁵ Véase la sentencia recaída al SUP-REC-111/2026.

el principio de tipicidad y el uso indebido de recursos públicos con su posible afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. Temas que ya han sido motivo de pronunciamiento por la Sala Superior.

43. Así, por lo que hace al primer tópico este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto del principio de tipicidad y su implicación en la jurisprudencia 30/2024¹⁶ y 7/2005¹⁷. Asimismo, en múltiples sentencias¹⁸ ha sostenido que:
- Los órganos sancionadores tienen el deber de identificar con precisión los elementos de una infracción y verificar que estén expresamente previstos en una norma jurídica.
 - En ninguna circunstancia pueden crear infracciones por interpretación extensiva, aunque la conducta parezca reprochable.
 - Si se les permitiera sancionar con base en interpretaciones amplias sin sustento normativo, se les otorgaría una potestad que no tienen: la de crear tipos sancionadores.
 - Su papel en un sistema democrático se limita a aplicar las normas existentes y determinar si fueron violadas, no a inventar nuevas prohibiciones.
44. Por lo que hace al uso indebido de recursos públicos con posible afectación a los principios previstos en el artículo 134 Constitucional, este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 38/2013¹⁹, ya sostuvo que la intervención de servidores públicos en actos relacionados con las funciones inherentes al cargo no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
45. Asimismo, al resolver el SUP-REP-121/2019 esta Sala Superior dio parámetros para determinar cuándo podría ser incompatible ostentar un cargo público y, a la vez, actuar como representante partidista ante un órgano electoral y, precisamente a la luz de ese precedente, es que la Sala Regional

¹⁶ De rubro: PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 17, número 29, 2024, pp. 119 y 120.

¹⁷ De rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES; publicada en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 276 a 278.

¹⁸ Al resolver el expediente SUP-REP-55/2015, así como SUP-REC-26/2015 y acumulados, entre otras.

¹⁹ De rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

consideró que no se colmaron los extremos establecidos por este órgano de decisión para actualizar la infracción.

46. De ahí que, contrario a lo sostenido por Morena, no se estaría resolviendo algún aspecto inédito.
47. Por otro lado, es criterio de esta Sala Superior²⁰ que, cuando de una revisión *a priori*, se advierta algún impedimento para que se realice el análisis de constitucionalidad supuestamente omitido por la Sala Regional, resulta ocioso estimar procedente el recurso de reconsideración, porque es claro que no se cumplirá con objetivo de la jurisprudencia, respecto a que exista pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma controvertida, para que sirva de parámetro constitucional a las partes justiciables.
48. En ese sentido, en el caso no tendría ningún fin práctico entrar al estudio de fondo del asunto con la pretensión de analizar si el hecho de que el denunciado desempeñe de manera simultánea el cargo de representante de un partido ante el Consejo Estatal del OPLE y el de asesor de coordinador del Congreso local vulnera, por sí mismo, el artículo 134 de la Constitución General, pues ese análisis se vería impedido, precisamente, por los alcances del principio de tipicidad en el que sustentó su decisión la Sala responsable y sobre el cual este órgano colegiado ha especificado que no es posible realizar una interpretación extensiva que cree nuevas infracciones.
49. Por otra parte, no se observa la posible existencia de un error judicial de la Sala Regional que pudiera trascender al debido proceso, ya que, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, para que se surta este supuesto de procedencia es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia²¹; lo cual no se cumple en el caso particular al haberse analizado de fondo la problemática jurídica planteada.

²⁰ Ver lo resuelto en el recurso SUP-REC-630/2025.

²¹ En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p.30 y 31, como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.



50. Incluso, aun considerando que este órgano colegiado ha desestimado esta hipótesis cuando se controvierte una sentencia de fondo²², cierto es que, a simple vista, no se observa que la interpretación propuesta por la Sala Regional sea arbitraria e irrazonable, tampoco que de manera indudable hubiera errado en los supuestos de hecho y de derecho en que sustentó su decisión.
51. En cambio, conforme a su arbitrio judicial, fundó y motivó su resolución de manera posible, sin que lo debido o no de la interpretación sea causa de un error judicial evidente.
52. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

²² Por ejemplo, en los SUP-REC-22915/2024 y SUP-REC-22097/2024 y acumulados.